



EJECUTIVA REGIONAL N° 2703-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 11 SEP 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con SISGEDO N° 5269249-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **doña DORA VIOLETA MARINO PAREDES**, contra la Resolución Ficta Denegatoria, respecto al pago de intereses legales, que generó los descuentos indebidos por leyes sociales afectados a la bonificación otorgada con D.U. N° 037-94-PCM, D.U. N° 090-96; 073-97 y 011-99, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de mayo de 2019, **doña DORA VIOLETA MARINO PAREDES**, solicita ante la Gerencia Regional de Salud La Libertad, el pago de intereses legales, que generó los descuentos indebidos por leyes sociales afectados a la bonificación otorgada con D.U. N° 037-94-PCM, D.U. N° 090-96; 073-97 y 011-99;

Que, la Gerencia Regional de Salud La Libertad, al no haber emitido pronunciamiento dentro del plazo legal, con fecha 11 de Julio de 2019, **doña DORA VIOLETA MARINO PAREDES**, interpone recurso de apelación contra Resolución ficta Denegatoria, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3235-2019-GRLL-GGR-OAJ, recepcionado el 25 de julio de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, al no haberse pronunciado la administración pública sobre el particular, dentro del término de ley, ha operado el silencio administrativo negativo, debiendo tenerse por denegada la pretensión materia de reclamo, sobre el pago de los intereses legales, laborales que generó los descuentos indebidos por leyes sociales afectados a la bonificación otorgada con D.U. N° 037; D.U. N° 090-96; 073-97 y 011-99;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el pago de intereses legales, laborales que generó los descuentos indebidos por leyes sociales afectados a la bonificación otorgada con D.U. N° 037; D.U. N° 090-96; 073-97 y 011-99;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, tenemos que la NONAGÉSIMA SEGUNDA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, dispuso que de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2 de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Las oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces deben velar por el adecuado cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, y a la vez crea la Comisión Especial encargada de evaluar, cuantificar y proponer recomendaciones para la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieran descontado respecto a



la bonificación a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, desde su entrada en vigencia, respecto a los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes 19990 y 20530;

Que, para efectos del pago del monto se ha constituido un Fondo, para lo cual se autoriza, de manera excepcional, al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de dicho ministerio, con cargo a los saldos disponibles según proyección al cierre del Año Fiscal 2015 del Presupuesto del Sector Público, hasta por la suma de S/. 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES);

Que, la Vigésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, reactiva la Comisión Especial creada por la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30372, a fin de continuar con el proceso de evaluación y cuantificación correspondiente a la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieren descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, a que se refiere la citada disposición complementaria final de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2018-EF, publicado el 10 enero 2018, la Comisión Especial reactivada mediante la Nonagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, contará con un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de su instalación, para la emisión del informe final y la culminación de sus funciones.

Que, en las disposiciones presupuestales citadas, en ninguna parte establece el pago de intereses legales, laborales y lucro cesante que generó los descuentos indebidos, afectados a la bonificación otorgada con D.U. 037-94-PCM, se precisa que la devolución será de los montos que los pliegos presupuestarios hubieren descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, además establece que las oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces deben velar por el adecuado cumplimiento de lo señalado en la NONAGÉSIMA SEGUNDA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, respecto a la aplicación del Decreto Ley N° 25920, esta norma regula sobre interés por adeudo de carácter laboral, interés que es fijado por el Banco Central de Reserva, no aplicable de acuerdo a las disposiciones presupuestales;;Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al Informe Legal N° 183-2019-GRLL-GGR/GRAJ-CECA; contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

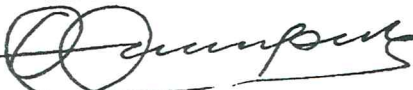
ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **DORA VIOLETA MARINO PAREDES**, contra contra Resolución ficta Denegatoria, respecto a el pago de intereses legales, generó los descuentos indebidos por leyes sociales afectados a la bonificación otorgada con D.U. N° 037-94-PCM, D.U. N° 090-96; 073-97 y 011-99 en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Salud y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL